

ARCHIVA DENUNCIA ID 42-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 195

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 18 de enero de 2016, esta Superintendencia recibió la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Inmobiliaria Tobalaba 5151 SpA (en adelante, “el denunciado”), titular del establecimiento “Strip Center Tobalaba”, ubicado en Tobalaba N° 5151, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	42-2016	18-01-2016	Ruidos molestos y constantes provocados por sistema de ventilación implementado por la administración o responsable de STRIP CENTER en cuestión.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 5 de abril de 2016, mediante Ord. DSC N° 609, esta Superintendencia informó al denunciante que se había recepcionado su denuncia, y que su contenido sería incluido en el proceso de planificación de Fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

3. También con fecha 5 de abril de 2016, mediante Carta N° 610, esta Superintendencia advirtió al denunciado en relación con las eventuales infracciones a la norma de emisión de ruido por la operación del establecimiento, y las eventuales sanciones asociadas.

4. Posteriormente, con fechas 21 de abril, 10 de mayo, 19 de julio y 17 de agosto de 2016 mediante escritos, el denunciado informó una serie de circunstancias respecto de su denuncia. En primer término, informa sobre la propiedad del establecimiento denunciado, y acompaña información relativa a los equipos que estarían generando ruidos, y un informe. Luego, acompaña copia de Oficio Ord. N° 23 IN DOM, de 2 de febrero de 2016, mediante el cual dicho Servicio ordena al denunciado a implementar pantallas acústicas sobre los equipos generadores de ruido. Posteriormente, el denunciante informa que, pese a la implementación de obras tendientes a la disminución del ruido, las emisiones continuarían siendo intensas, por lo que estas no habrían sido suficientes. Finalmente, reitera la situación en relación con la insuficiencia de las medidas adoptadas.

5. Luego, con fecha 23 de agosto de 2016, mediante Ord. N° 199 IN DOM, la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Ñuñoa, dicha repartición informa sobre reclamos recibidos por parte del denunciante, debido a ruidos molestos generados por equipos de climatización y extracción de cocina, por lo que solicita disponer de una fiscalización.

6. Con fecha 28 de noviembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 1102, esta Superintendencia requirió información al denunciado, para que éste informase sobre la emisión de ruidos por las actividades que se desarrollan en los locales comerciales. Para ello, se indicó la forma de realizar las mediciones, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, que contiene la norma de emisión de ruido. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 15 días hábiles.

7. No obstante, transcurrido dicho plazo, esta Superintendencia no recibió la información requerida.

8. Ahora bien, en forma posterior, con fecha 16 de febrero de 2017, mediante el Ord. N° 974, la Seremi de Salud Metropolitana informó sobre



una serie de fiscalizaciones realizadas, en relación con denuncias por ruidos molestos. Respecto de la denuncia ID 42-2016, señala que, con fechas 8, 24 y 31 de enero de 2017, personal fiscalizador de dicho Servicio visitó la vivienda del denunciante, ubicada en Zona III del D.S. N° 38/2011, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme al procedimiento establecido en la norma. Al respecto, indica que solo en la tercera ocasión fue posible percibir la emisión de ruidos por parte de la actividad denunciada, y que en esta fue posible constatar que no se excedía el nivel máximo permisible.

9. En efecto, las fichas de información de medición de ruido, dan cuenta que se llevó a cabo una medición, en horario nocturno, en condición externa, obteniéndose un NPC de 46 dB(A), no superando el límite establecido de 50 dB(A).

III. CONCLUSIONES

10. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

11. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 42-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 42-2016.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Ñuñoa.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

